



**REFERENCIA:** VERBAL SUMARIO.  
**RADICACIÓN:** 8758-41-89-001-2021-00712-00.  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO DE JESUS GALLARDO QUINTERO.  
**DEMANDADO:** NATALY DE JESUS SALAS CASTRO Y OTRO.

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer.  
Soledad, NOVIEMBRE 11 de 2021.

  
**JANNY GUILLOT POLO**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, NOVIEMBRE 11 DE 2021.**

Visto el anterior informe Secretarial y revisado el expediente, se concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El poder aportado no se encuentra dirigido al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.
- Constancia de envió de la demanda: El artículo 6 inciso 4 del decreto 806 del 2.020 señala: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." Por lo que deberá la parte demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando constancia de envió en el que conste que remitió la demanda al demandado, así como el escrito con el que subsane, lo anterior en virtud que no solicitó la práctica de medidas cautelares o en su defecto no las aportó.
- No se relacionó la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales del demandado, de conformidad con lo consagrado en el art. 82, núm. 10 del C.G.P., y decreto 806 de 2020, artículo 8 el cual establece: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 íbidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

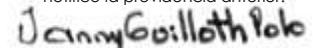
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** MANTENER en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 140 del 12/11/2021 se  
notificó la providencia anterior.

  
**JANNY GUILLOT POLO**  
Secretaria